

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 091

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	DOMAL JOSE CALDERON y AURA TILSIA RODRIGUEZ	JOSE GONZALO PULIDO FONSECA	INTERLOCUTORIO	21/06/2018	LAB 1149 III 275
ORDINARIO LABORAL	FLORALBA HERNANDEZ FLOREZ	COLPENSIONES Y OTRO	INTERLOCUTORIO	21/06/2018	LAB 1149 III 380
ORDINARIO LABORAL	MARIO PEREZ MARIÑO	MUNICIPIO DE YOPAL	INTERLOCUTORIO	21/06/2018	LAB 1149 III 381
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	CAMILO ERNESTO TORRES Y OTROS	GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS	INTERLOCUTORIO	21/06/2018	CIVIL VI 103
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	LIDA PAOLA GUTIERREZ ALARCON	ORLANDO DIAZ VARGAS	INTERLOCUTORIO	21/06/2018	CIVIL VI 127
EJECUTIVO MIXTO	BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA	NIDIA MALVINA LOPEZ LAYA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	21/06/2018	CIVIL VI 122

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós (22) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Lab 1199 111
275

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Domal José Calderón y Aura Tilsia Rodríguez

Demandado: José Gonzalo Pulido Fonseca

Radicación: 85001-22-08-002-2016-000279-00

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, el apoderado judicial del demandado José Gonzalo Pulido Fonseca allegó memorial informando sobre la renuncia al poder que se les confirió dentro del proceso de referencia.

SOBRE LA RENUNCIA DEL PODER

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, la renuncia debe ir acompañada con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Adjunto a la solicitud, el apoderado anexó la comunicación donde informa sobre la renuncia del poder a su poderdante, documento cotejado y enviado al señor José Gonzalo Pulido Fonseca a través de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO; el cual como consta en el certificado de entrega de la empresa de correo, fue recibido personalmente por el suscrito demandado.

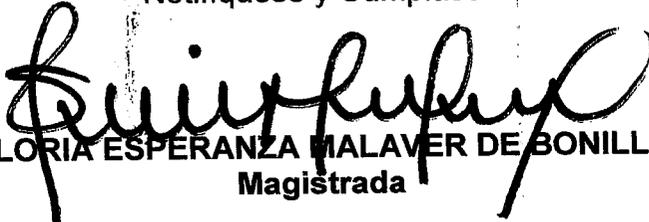
Encuentra esta Colegiatura cumplido el requisito señalado por el legislador; por lo tanto se procederá aceptar la renuncia solicitada.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentada por el doctor Carlos Eduardo Carvajal de Dios, quienes fungían como apoderado del demandado José Gonzalo Pulido Fonseca.

Notifíquese y Cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

10/11/18
380

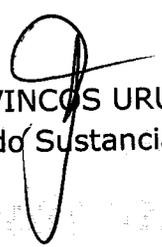
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario laboral
Dte.: Floralba Hernández Flórez
Ddo.: Colpensiones y Otro
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00006-01

1. Para resolver, con fundamento en el artículo 66 y 82 del CPTSS, *admítase* en el efecto *suspensivo*, la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 del corriente mes y año, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad.
2. En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Lab 1149
381

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario laboral
Dte.: Mario Pérez Mariño
Ddo.: Municipio de Yopal
Rad.: 85-001-22-08-003-**2017-00346-01**

Del examen preliminar de las piezas procesales arrimadas se advierte que el proveído cuestionado, que corresponde al auto de decreto de pruebas proferido en vista pública celebrada el 6 del corriente mes y año, por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de la ciudad, no es por naturaleza susceptible de alzada – si lo es el que niegue el decreto o la práctica de pruebas -, habida cuenta que no se encuentra enlistado, ya en el artículo 65 del C.P.T. y S.S., ora en norma especial, siendo que rige el principio de taxatividad, por lo que la determinación del juzgado cognoscente no se acompasa a derecho.

En ese orden de ideas, en ausencia de las condiciones legalmente exigidas para la procedencia del recurso invocado, debe concluirse su improcedencia frente al pronunciamiento recurrido, corolario, se dispone su inadmisión.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar *inadmisible* el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto encartado, de fecha y origen anotados.

SEGUNDO: Retornen las diligencias al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Civil V
103

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual
Dte.: Camilo Ernesto Torres Ruíz y Otros
Ddo.: Germán Daniel Archila Vargas
Rad.: 85-001-22-08-003-2013-00213-01

1. La apoderada judicial de la parte demandante allega por *escrito* y luego de finalizada la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G. del P. - la que se instaló el 6 del corriente mes y año -, sustentación del recurso de apelación.

Tiempo después - exactamente el 12 del mes en curso - referida libelista presenta excusas ante su inasistencia a la anotada vista pública, exponiendo que comenzó a sufrir padecimientos el día inmediatamente anterior a la audiencia programada, en la noche, agravando su estado con el transcurrir de las horas al punto que fue incapacitada por tres días, constancia que a su vez aporta. Señala finalmente que "si me es de vital (importancia) haber asistido a la diligencia" más allá que, estima, la ley procesal no contempla consecuencia alguna por la inasistencia.

Pues bien, desconoce la togada no solo los principios de oralidad, intermediación, concentración y publicidad en los que se apoya el nuevo régimen procesal por la forma en que pretende cumplir con la carga procesal de sustentación del recurso - por escrito -, destacando al llegar aquí que las normas de oralidad son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento sin que en ningún caso puedan ser "*derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*" (art. 13 ib.), sino a su vez la actuación surtida habida cuenta que ante la falta de sustentación oportuna del medio de impugnación propuesto, en el mismo acto y con arreglo en el canon 322 del C.G. del P. se declaró desierto la apelación.

Ahora, ni siquiera se vislumbra inasistencia justificada de la parte recurrente que pudiera significar la fijación de nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de sustentación y fallo, no obstante la incapacidad médica arrimada - lo cual, destáquese, no se deprecó -, dado que tal circunstancia, no se erige, en manera alguna, un evento de fuerza mayor o caso fortuito, habida cuenta que la inhabilitación por prescripción médica no refleja "...el imprevisto a que no es

posible resistir...", porque conocedora de su propia situación debió allegar la excusa momentos antes de la audiencia acudiendo a las bondades que ofrecen los medios tecnológicos o en caso de no contar con ella, al menos informar oportunamente su situación máxime que de sus manifestaciones se tiene que el padecimiento comenzó el día anterior, no procediendo en tal sentido.

A decir verdad, se infiere que no se tenía previsto comparecer a la audiencia. Ello se deduce ante la presentación por *escrito* de la sustentación del recurso, además por su desafortunada manifestación de no aparejar ninguna consecuencia su inasistencia al acto en cuestión, aunado a que no se allegó prueba siquiera sumaria que dé señales de su inminente desplazamiento a esta ciudad dado su domicilio en la capital de la república.

Bajo esta perspectiva, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en audiencia del 6 de los cursantes, en donde al no sustentarse de forma *oral* la impugnación de la que fuera objeto la sentencia de primera instancia, como así lo exige el artículo 107.6 del C.G del P., se impuso la consecuencia que el estatuto procedimental establece, que no es otra que declarar desierto el recurso de apelación.

2. Por conducto de la Secretaría vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO VINOS URUEÑA
Magistrado

CMI 01
127

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual
Dte.: Lida Paola Gutiérrez Alarcón
Ddo.: Orlando Díaz Vargas y otra
Rad.: 85-001-22-08-003-2013-00045-02

1. Del examen de la actuación se advierte que ante la falta de sustentación de la alzada habida cuenta de la inasistencia del apoderado del demandado a la audiencia convocada para el 6 del corriente mes y año, se declaró desierto el recurso de apelación por él propuesto.

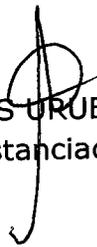
No obstante lo anterior, el gestor judicial de la parte opugnante en la misma calenda revela las razones que le impidieron concurrir al acto en comento a la hora establecida, motivos que a los ojos de lo razonable implican justeza y por tanto resultan de recibo, máxime si se tiene en cuenta la coyuntura presentada con ocasión del inicio de la segunda parte de la jornada laboral que coincidió con el momento de apertura de la vista pública, además de mediar certificación secretarial que da cuenta de la comparecencia del togado memorialista instantes después.

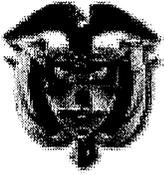
Siendo ello así, se acepta la justificación presentada y se reprograma la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G. del P., para el día *cinco (5) de julio del año que avanza, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)*

La no comparecencia al acto que se desarrollará en la sala de audiencias de esta Corporación, será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

2. Habida cuenta de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, no hay lugar a imprimirle el trámite al recurso de súplica planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador



Civil VI
122

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ejecutivo mixto de mínima cuantía

Demandante: Banco Caja Social BCSC S.A

Demandado: Nidia Malvina López Laya y Herederos Indeterminados de Álvaro Chaparro

Radicación: 85-001-22-08-002-2007-01005-01

M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Se debiera continuar con el trámite del proceso, si no fuera porque, se observa que en el ejercicio de control de legalidad que atempera la función jurisdiccional, se debe efectuar la notificación de la demanda al Banco Caja Social BCSC S.A, siendo la parte demandante dentro del proceso, siendo este un requisito indispensable, para dar curso a la acción de revisión, carga procesal del actor.

2. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en auto de fecha 24 de abril de 2018 se ordenó notificar personalmente a la parte demandada dentro de la acción de revisión conformada por Banco Caja Social BCSC S.A y actuando en calidad de demandante dentro del proceso Ejecutivo mixto de mínima cuantía, una vez realizada la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en un término de cinco (5) días ejercieran su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora, para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, allegue lo pertinente según lo determinado en el numeral 1 del citado artículo en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez cumpla con la carga procesal aquí impuesta a la parte actora, ingresen las diligencias al despacho.

PRIMERO: Requerir a Nidia Malvina López Laya y Herederos Indeterminados de Álvaro Chaparro, para que atienda a cabalidad con lo dispuesto en el auto de fecha 24 de abril de 2018, allegando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada